



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20171100365051
Fecha: 26-10-2017



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
EUCLIDES MANCIPE TABARES
Unidad Administrativa Especial Oficina de bomberos
Carrera 20 No. 68A-06
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS EXP: 4262-2014(Int. 2015-561)
Penal – Colisión de competencias

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20171100332591 de fecha 26/09/2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco (5) días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo y/o providencia No. 312 del 12 de noviembre de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.


WILLIAM ROMERO ARBOLEDA

Contratista Secretaria General del Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

WILLIAM ROMERO ARBOLEDA

Contratista Secretaria General del Consejo de Justicia
Dirección: Avenida Caracas 53-80 Piso 2

Elaboró: William R. D-29 (G.V.R)
Revisó/Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-312

PROVIDENCIA N° 312
12 de noviembre de 2015

Número de radicación:	Exp.4262/2014 (2015-561)
Asunto:	Penal –Colisión de competencias
Presunto Infractor:	JVC Recycle Pitufos
Procedencia:	Alcaldía Local de Puente Aranda
Consejero Ponente:	Gustavo Vanegas Ruiz

Se pronuncia la Sala respecto del conflicto de competencias trabado entre la Alcaldía Local de Puente Aranda y la Inspección 16 C Distrital de Policía de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 18 de julio de 2014 el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dirigido a la Alcaldía Local de Los Martires, dio noticia de la presunta contravención por incumplimiento de la normatividad vigente en temas de Seguridad Humana y Protección contra Incendios, por parte del establecimiento JVC Recycle Pitufos, ubicado en la Calle 9 31 20 de esta ciudad [f.2]. La Alcaldía Local de Los Mártires remite dicha comunicación a la Alcaldía Local de Puente Aranda por ser un establecimiento ubicado en dicha localidad. [fl. 1]

La Secretaría General de Inspecciones, el 4 de agosto de 2014 radicó este asunto bajo el número 4262 (Orfeo 20141420041232) [f.4]; e indicando que se trata de un *comportamiento contrario a las normas de convivencia ciudadana –seguridad para la convivencia – incendio* - dispuso su reparto [f.4], el cual correspondió a la Inspección 16 C Distrital de Policía, el 5 de agosto de 2014 [f.5], quien avocó su conocimiento y dispuso oficiar a Bomberos para que practicara visita al establecimiento denominado JVC Recycle Pitufos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad y protección contra incendios.

En informe radicado el 5 de septiembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial Oficial de Bomberos allega informe de visita indicando que dicho establecimiento no cumple con los requisitos básicos de seguridad y protección contra incendio. [fl.s 8-12]

- *Argumentos de la Inspección Dieciséis C Distrital de Policía.*

El 30 de marzo de 2015, el Inspector de Policía titular de ese despacho, dispuso **Decretar la Nulidad de lo actuado” y abstenerse por competencia de conocer de la acción contravencional por la subdirección de gestión del riesgo de la unidad administrativa especial cuerpo de bomberos de Bogotá, contra JVC Recycle Pitufos”** y ordenó la remisión por competencia a la Alcaldía Local, proponiendo desde ya colisión de competencia negativa, en caso de que ese despacho se considere no competente [fs.26-27], con fundamento en lo siguiente:

- El artículo 22 del Acuerdo 079 de 2003 describe los comportamientos que favorecen la seguridad contra incendios, cuya inobservancia da lugar a la imposición de las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III, siendo el procedimiento el consagrado en el artículo 207, de competencia de las autoridades de policía.

-El numeral 2.1 del artículo 195 ibídem, atribuye a la Inspección de Policía el conocimiento en única instancia de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana que no estén atribuidas al conocimiento de los alcaldes locales.

-En artículo 186, por su parte, enuncia quiénes son las autoridades distritales de policía y por ello no es predicable restringir el procedimiento sumario para la supresión de peligros solamente a los inspectores de policía.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

2

P-2015-312

- El artículo 22, atribuye el conocimiento de los asuntos relativos a los comportamientos que favorecen la seguridad contra incendios al inspector de policía en los casos descritos en los numerales 2 y 3, que no contemplan el caso informado por la querellante.

- El artículo 293, atribuye competencia de los Alcaldes Locales y en el numeral 13.4 dispone que conocen "de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios...", razón por la que considera que la competencia la tiene el Alcalde Local, conforme al estricto sentido de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del precitado artículo 22, y ordena su envío de conformidad.

- Argumentos de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Al recibir la actuación, la Alcaldía Local de Puente Aranda considera que el asunto no es de su competencia y mediante Memorando del 8 de julio de 2015, propone la colisión de competencia negativa ante esta Corporación, con expresión de los siguientes fundamentos:

- A los establecimientos comerciales se les aplica la ley comercial. En el Código de Policía de Bogotá existe un acápite especial para aquellos en el artículo 111.

-Menciona que a la Alcaldía Local se compete lo concerniente a la aplicación de control de cumplimiento de los requisitos exigidos a los establecimientos de comercio por la ley 232 de 1995, el Decreto Nacional 1879 de 2008, dentro de los que no figura la protección contra incendios que es objeto de la querrela.

- El artículo 195 del Código de Policía de Bogotá, al establecer la competencia de los inspectores de policía, les atribuye el conocimiento "de los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales"

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo 191 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C, es competente para conocer en única instancia del conflicto de competencias planteado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente providencia se determinará a qué autoridad corresponde el conocimiento del asunto de la querrela de la referencia y se asignará de conformidad la competencia.

ASPECTO NORMATIVO

Al resolver un caso similar, la Sala Plena de esta Corporación en reciente pronunciamiento mediante Providencia P-2015-143¹ y sobre la materia expuso:

"Ha señalado la Corporación en decisión de Sala Plena del 19 de mayo de 2015², previo análisis de las normas contenidas en la Ley 232 de 1995, su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, en relación con la competencia para

¹Consejero Ponente, Dr.- William Gabriel Jiménez Schroeder.

² Véase la Providencia de la Sala Plena No. 104 del 19 de mayo de 2015 (P-2015-0104). c.p. René Fernando Gutiérrez Rocha. Exp. 4483-2014, Rad. CJUS: 2015-303. Asunto: Colisión de competencias. Procedencia: Alcaldía Local de Puente Aranda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-312

conocer las conductas asociadas al incumplimiento de los requisitos de apertura y funcionamiento allí establecidos, que conforme el artículo 4 de la Ley 232/95, corresponde conocer al Alcalde o su delegado.

Así mismo se indicó con claridad que el Código de Policía de Bogotá (C.P.B.), también consagra disposiciones en relación con la libertad de industria y comercio, como las establecidas en los artículos 110 y 111 C.P.B., y conforme al párrafo segundo del último artículo referido, la inobservancia de los comportamientos allí descritos, dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de ese Código.

Respecto a la competencia para conocer estos comportamientos contrarios a la convivencia, el mismo código consagra en su artículo 193 que corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: "... 13. Conocer en primera instancia: (...) 13.4. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y...", mientras que el artículo 195 dispone en relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, que los Inspectores Distritales de Policía tienen las siguientes funciones: "... 2. Conocer en única instancia: (...) 2.1 De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales...".

En el mismo sentido, y con relación al asunto que conoce la Sala, la citada decisión de Sala Plena indicó que:

"...De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012 la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

En desarrollo de las atribuciones conferidas por la misma ley, a los Cuerpos de Bomberos les compete realizar inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informar a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general.

De acuerdo con lo anterior, la gestión integral del riesgo contra incendio y la contingencia de este riesgo en los inmuebles es una responsabilidad de todos los habitantes del territorio, incluidos, desde luego, los propietarios o responsables de establecimientos de comercio, sin que ello implique la creación de un requisito de funcionamiento nuevo. En ese sentido es importante aclarar que no toda obligación legal asociada a los establecimientos de comercio constituye, per se, un requisito de funcionamiento. Como ejemplo adicional se puede mencionar otras obligaciones estipuladas en el Código de Policía de Bogotá: no ocupar el espacio (art. 111 núm. 7); comportamientos para proteger a los niños niñas y adolescentes (art. 38 núms. 2, 6, 7 y 13); los comportamientos asociados a establecimientos donde se ejerce la prostitución o trabajo sexual (art. 51); la de instalar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores (art. 111 núm. 8), entre otras obligaciones, esto para el caso específicamente de Bogotá conforme al Acuerdo 79 de 2003.

Los requisitos de funcionamiento, por su parte, se encuentran consagrados de forma taxativa en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995. Tal taxatividad fue ratificada en el artículo 1 del decreto reglamentario 1879 de 2008³.

De lo anteriormente señalado se desprende que una cosa son los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio, consagrados taxativamente en la Ley 232 de 1995, y otra los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza establecidos en el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá y en otras disposiciones de esa misma codificación.

Ahora bien, en lo relacionado con la competencia para conocer cada uno de esos tipos de conducta, vemos que el artículo 1 de la Ley 232 de 1995 atribuyó el conocimiento de las actuaciones por incumplimiento de los requisitos allí contemplados a los Alcaldes, a quien haga sus veces, o a su delegado.

³ "Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos..." (resaltamos)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-312

En concordancia con esa disposición, el artículo 193 numeral 13.4 atribuyó el conocimiento de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios a los Alcaldes Locales, norma esta que no puede ser interpretada de forma genérica como la facultad para conocer toda clase de reglas relativas a los establecimientos de comercio, bien sea que estén consagradas en la Ley 232 o en otras codificaciones, como el C.P.B., sino de forma estricta en relación con los requisitos de funcionamiento estipulados en la Ley 232-95.

En resumen, cuando en el artículo 193 numeral 13.4 del Acuerdo 79 de 2003 señala que le compete al Alcalde Local conocer en primera instancia de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se está refiriendo de forma exclusiva a los requisitos de funcionamiento de que trata la Ley 232 de 1995.

Sobre ese particular ya se había pronunciado este Consejo de Justicia de la siguiente manera:

“De la transcripción de las normas que regulan los requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio, se extrae de manera clara, que al señor Alcalde Local no le está dado verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con la seguridad y protección de incendios en los establecimientos de comercio. Los requisitos que debe verificar están taxativamente enumerados en las normas referidas en apartes anteriores y por tal razón no es de recibo la interpretación que efectúa la señora Inspectora de Policía.” [A-2015-0052]

En ese sentido, inferir que el Alcalde es competente para conocer todos los comportamientos relacionados con establecimiento de comercio, numerados en el artículo 111 y en otros como los arriba enunciados a manera de ejemplo, podría conducir a conclusiones equívocas en el sentido que todos aquéllos, y particularmente las medidas de seguridad y protección contra incendio, son requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, lo que no es posible, pues el artículo 1 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el 333 de la Constitución Política⁴, estableció una reserva legal para tales requisitos, es decir, sólo el legislador puede crear otros, suprimirlos o modificarlos.

Así las cosas, la competencia para conocer los comportamientos contrarios a la convivencia asociados a los establecimientos de comercio, diferentes de los requisitos de funcionamiento, está atribuida, por vía residual a los Inspectores de Policía en única instancia según el artículo 195 numeral 2.1.

Otra connotación derivada de la interpretación aquí sustentada en el sentido que el Concejo de Bogotá, al expedir el Acuerdo 79 de 2003, reiteró la facultad dada de forma exclusiva a los Alcaldes en relación con la verificación de requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio, es que se respeta el procedimiento administrativo establecido en el Decreto 01 de 1984, hoy modificado por la Ley 1437 de 2011 que incorporó el procedimiento administrativo sancionatorio, como la vía procesal adecuada en tales casos. Mientras que el control de otros comportamientos que no se refieren a requisitos de funcionamiento, como las medidas de seguridad y protección contra incendios, lo es mediante los procedimientos del Código de Policía de Bogotá, particularmente el sumario de supresión de peligros establecido en el artículo 207 de ese código⁵. Distinción esta que es relevante pues una cosa es el procedimiento administrativo sancionatorio, revestido de todo el rigor y formalidades propias de las actuaciones sancionatorias, y otra la actuación policiva de aplicación inmediata, orientada primordialmente a la toma de decisiones preventivas a través de la orden de policía y de forma apenas subsidiaria a la imposición de medidas correctivas.

Es importante aclarar que la asignación que de la competencia se hace en el presente caso al Inspector de Policía para conocer los comportamientos relacionados con las medidas de seguridad y protección

⁴ “Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley..”

⁵ “Artículo 207.- Procedimiento sumario para la supresión de peligros. La autoridad de Policía, de oficio o a solicitud de cualquier persona, en interés general o por querrela de parte, en interés particular, citará por un medio idóneo al presunto responsable para poner en su conocimiento que el hecho o la omisión en que incurrió va en contra de una norma de convivencia contemplada en el Código de policía, y supone un peligro para la integridad de otras personas o de sus bienes, señalándole lugar, fecha y hora. Si no comparece, la autoridad de Policía ordenará su conducción. Una vez presente en el Despacho, se le pondrá en conocimiento la conducta que se le imputa y se le oír en descargos; luego se procederá a impartirle una Orden de Policía o imponerle una medida correctiva, si fuere el caso. (...) Impartida la Orden de Policía o impuesta la medida correctiva, se le notificará en la misma diligencia. La decisión se cumplirá inmediatamente. Sin embargo si fuere necesario por la naturaleza de la medida, se le señalará un término prudencial para cumplirla. (...) Si el infractor no cumple la Orden de Policía o no realiza la actividad materia de la medida correctiva, la Autoridad de Policía competente, por intermedio de funcionarios distritales, podrá ejecutarla a costa del obligado si ello fuere posible. Los costos podrán cobrarse por la vía de la Jurisdicción Coactiva”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-312

contra incendios no puede ser entendida en el sentido que el Inspector esté haciendo control de requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio, pues atendiendo el orden lógico de las ideas ya expuestas, sólo le corresponde ejercer control sobre otras reglas de comportamiento de interés general, como es el caso de la seguridad como componente del orden público...” (P-2015-0104)

Y más adelante en el “CASO CONCRETO”, la providencia en cita dijo lo siguiente:

“Como ha quedado definido con precisión por la Corporación, la competencia asignada a los alcaldes locales del Distrito Capital para conocer en primera instancia, de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, contenida en el artículo 193 numeral 13.4 del Acuerdo 79 de 2003, es expreso para aquellos relacionados con el funcionamiento de los mismos, los cuales a su turno dada la reserva legal sobre la materia, son aquellos que defina el legislador, como los actualmente contenidos en la Ley 232 de 1995, Ley 962 de 2005, o aquella que modifique o se llegare a expedir para tal fin.

Por tanto, los hechos que motivaron la actuación en el presente caso devienen del desarrollo de las competencias legales asignadas al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., relacionadas con las inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio, evidenciándose para el caso concreto en las observaciones “...las escaleras no cuentan con pasamanos, falta señalización, no cuenta con iluminación de emergencia independiente del servicio de energía” [fl.9-12].

Habiéndose repartido y tramitado el presente asunto como una violación a las reglas de convivencia ciudadana, aspecto reconocido y no discutido por la Inspección de Policía, resulta incontrovertible que para tal situación, la competencia corresponde por residualidad (definida en el num. 2.1 del artículo 195 C.P.B.), al señor Inspector 16 “A” Distrital de Policía y en dicho sentido, previa garantía del debido proceso se deberá proceder a adelantar la actuación respectiva a fin de establecer la responsabilidad y previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda. Lo cual deberá hacer observando la celeridad y prontitud del caso conforme a los artículos 1.1. y 5.4. del C.P.B.

Finalmente, tal y como lo ha señalado ya la Sala Plena de la Corporación, la asignación de competencia se hace para el presente caso concreto y sin perjuicio de las competencias y procedimientos de orden administrativo sancionatorio que puedan llegar a darse en relación con el control al funcionamiento del establecimiento de comercio⁶ (diferente a los comportamientos contrarios a la convivencia, asociados a los establecimientos de comercio), en particular con lo relacionado con el literal b.), artículo 2, de la Ley 232 de 1995.”

CASO CONCRETO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1575 de 2010 “por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia”, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá realizó visita técnica de seguridad al establecimiento de comercio denominado “JVC RECICLE PITUFOS”, ubicado en la Calle 9 No. 31-20 y estableció que no cumple con las normas mínimas de seguridad y protección contra incendio, por cuanto debe “...las escaleras no cuentan con pasamanos, falta señalización, no cuenta con iluminación de emergencia independiente del servicio de energía” [fl.9-12].”, motivo por el cual se dirigió por escrito a la Alcaldía Local de Puente Aranda “para lo de su cargo”, quien a su vez lo repartió por intermedio de la Secretaría General de Inspecciones a la Inspección 16 C Distrital de Policía.

Dada la similitud entre el caso resuelto por la Sala Plena y el presente, conforme los actos y argumentos de las autoridades en conflicto de competencia, la Sala resuelve el problema jurídico empleando en su integridad los argumentos normativos transcritos de la Providencia P-2015-143, y por su efecto determina que la competencia para conocer y fallar esta actuación de policía la tiene la Inspección 16 C Distrital de Policía a quien se remitirá lo actuado, comunicando de esta decisión a la Alcaldía Local de Puente Aranda, por Secretaría de esta Corporación.

⁶ Cfr. Acto Administrativo (A-2015-0295)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P-2015-312

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá, Distrito Capital,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir la colisión de competencias elevada, en el sentido de señalar que el Inspector 16 "C" Distrital de Policía es el competente para ejercer el control en relación con el incumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad y de protección contra incendios, según lo explicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión la Alcaldía Local de Puente Aranda.

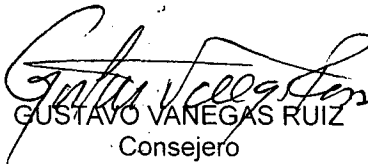
TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

CUARTO: Una vez notificada esta decisión, devuélvase el diligenciamiento a la Inspección 16 C Distrital de Policía para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARTÍN CADENA GARZÓN
Consejero


RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

**PROVIDENCIA NO. 312
12 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Expediente:	4262-2014 (2015-561)
Asunto:	PENAL – COLISIÓN DE COMPETENCIAS
Presunto infractora	JVC RECICLE PITUFOS
Querellante:	
Procedencia:	ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA
Consejero Ponente:	GUSTAVO VANEGAS RUIZ

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

4 SEP 2017

En Bogotá D.C. a _____ se recibe el
mensaje expedido proveniente del despacho de
Gustavo Vanegas Ruiz para surtir
trámite de esta instancia.

El/la Secretario/a que recibe: *G. Vanegas*

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para _____ para su notificación
Hoy.

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DISTRICTAL DE JUSTICIA

Bogotá D. E. _____
En la fecha notifico personalmente en
este anterior a MINISTERIO
_____ *Pitufos*
quien enterado firma como aparece.

El Notificado

El Secretario

Av. Caracas No. 53 – 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236M17 N° G0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. 02 OCT 2011 Hora 4:11 PM

En la fe de este Despacho el (los) señor (es)
JEFFERSON VLADIMIR CALDENAS AVALA identificado (s)
con cédula No. 19.624.4561
de BOGOTA Apoderado de J.V.C., a quien se
le notifica PROVIDENCIA N° 312-2016
Se hace presente por tanto an 4 folio (s)
y se le notifica esta actuación recursos

El Notificador

Notificado

